



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, Tolima, 11 de agosto de 2021

Aprobado según Acta No. 025 SALA ORDINARIA

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Radicación No. 730011-02-001-**2017-00496-00**

I. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido frente al señor ex Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - **ISRAEL RODRIGUEZ** - conforme a hechos puestos en conocimiento por DIONISIO POVEDA.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

"...DIONISIO POVEDA informó que el 5 de abril de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, falló en su favor una acción de tutela instaurada en contra de la NUEVA EPS; dijo que, pese a que la decisión referida fue resuelta de manera favorable, la entidad demandada, se negó a dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia proferida por el Juzgado en comento.

Informó que, ante tal situación, interpuso el correspondiente incidente de desacato, sin embargo, el Juzgado no ha actuado

conforme a lo ordena la ley, lo que lo ha obligado a presentar derechos de petición y memoriales, sin ser atendidos por ese despacho...”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. IDAGACIÓN PRELIMINAR. El 12 de junio de 2017, se inició indagación preliminar frente al doctor **ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS** - Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué -.

3.2. AUTO TERMINACIÓN. En interlocutorio calendado el 18 de febrero de 2018, se decretó la terminación de la actuación con fundamento en las consideraciones planteadas en esa oportunidad.

Frente a la referida determinación el querellante interpuso recurso de apelación para ante la Sala Superior.

3.3. SEGUNDA INSTANCIA. En decisión de marzo 13 de 2019 la Sala Jurisdiccional Superior revocó lo decidido por esta Seccional, señalando que el señor Juez investigado en este suceso disciplinario había rebasado el término de 10 días con que se cuenta para desatar incidentes de desacato, apuntalando su postura así: *“...En el caso de marras, resulta evidente que el plazo de 10 días estipulado vía jurisprudencial por la Corte Constitucional no se cumplió, por cuanto transcurrieron 131 días hábiles contados a partir del día siguiente de avocar conocimiento por segunda vez luego de la declaratoria de nulidad – 28 de septiembre de 2016 y hasta el 9 de mayo de 2017 – fecha de la providencia de cierre – sin incluir vacaciones judiciales de fin de año y semana santa...”.*

3.4. APERTURA DE INVESTIGACIÓN: En auto del 30 de septiembre de 2019, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Superior y se decretó la apertura de investigación frente al señor Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

3.5. CIERRE DE INVESTIGACIÓN. En auto de 8 de mayo de 2020, se decretó el cierre de la etapa de investigación disciplinaria.

3.6. PLIEGO DE CARGOS. Se profirió el 5 de agosto de 2020, convocando la Sala a juicio disciplinario al señor ex Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – **ISRAEL RODRIGUEZ** - como presunto infractor de la disposición contenida en el numeral **15)** del artículo **153** de la Ley 270 de 1996 edificado bajo la modalidad falta grave realizada con culpa grave.

3.7. DESCARGOS. Indicó el defensor de confianza del disciplinable que la carga laboral soportada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué era voluminosa e impedía cumplir con los términos señalados en la ley para resolver los asuntos a su cargo. Agregó que el personal es escaso y pese a ello la producción laboral se puede calificar como satisfactoria; informó que durante el periodo que se endilga como mora para parte de la Sala para resolver el incidente de desacato, se adelantaron gestiones por parte del despacho para resolverlo.

Dijo que el incidente de desacato fue resuelto por el Juzgado en auto del 2 de agosto de 2016 y que, enviado en consulta a la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, fue objeto de nulidad por parte de esa superioridad – 21 de septiembre de 2016 -; informó que el 28 de septiembre de 2016 se reinició la actuación decretando pruebas. Agregó que el 2 de febrero de 2017 se dispuso otro ordenamiento tendiente a notificar a la demandada del inicio del incidente, lo cual se produjo el 6 de marzo de 2017, dictando decisión definitiva el 9 de mayo siguiente.

Considera que, el incidente, no permaneció sin actuación durante el periodo que se le cuestiona por parte de la Sala al disciplinable y pide tener en cuenta que, la dificultad presentada en el trámite de ese asunto, devino de la notificación personal que debía agotarse en la persona del representante legal de la entidad demandada.

Insistió en que la excesiva carga laboral que para el año 2016 y 2017 agobiaba al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, impedían cumplir a cabalidad con los fines esenciales de la administración de justicia.

3.8. PRUEBAS

Hacen parte del expediente las siguientes:

3.8.1. TESTIMONIALES:

Aluden a las siguientes declaraciones:

3.8.1.1. EDWIN ALEXANDER ZARTA OTAVO. Escribiente del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué; manifestó conocer al disciplinable desde el año 2017, sin existir relación de sujeción con el doctor RODRIGUEZ ARIAS; describió las funciones que cumple en esa Unidad Judicial y el trámite que se le da a las acciones constitucionales (tutelas, hábeas corpus); puso de presente las dificultades que a diario se presentan en la labor judicial que cumplen los Juzgados de esa especialidad por la carga laboral que soportan; destaca la calidad del investigado como Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

3.8.1.2. SANDRA MILENA BETANCOURT SALAZAR. Empleada del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué desde el 1 de diciembre de 2015 – oficial mayor – detalla las funciones que cumple en ese Juzgado (proyectar sentencias, autos de fondo, trámite y demás decisiones del Juzgado – incluidas acciones constitucionales -); con relación a la tutela presentada por el quejoso DIONISIO POVEDA, señaló con precisión las actuaciones allí cumplidas; destacó que en dos ocasiones se le escuchó en declaración al demandante en sede de tutela y agregó que no solamente presentó un incidente de desacato sino varios que fueron debidamente resueltos por el Juzgado; agregó que la carga laboral de los Juzgados de esa especialidad es abrumadora lo cual ha generado congestión en todos los despachos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

3.8.1.3. LINA PAOLA RAMOS CANTOR. Ex Empleada del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué. Señaló, al igual que los anteriores deponentes que, la carga laboral de los Juzgados de Ejecución de Penas era excesiva y dificultaba la labor a cumplir (fallar en tiempo).

3.8.2. Obra en el plenario copia íntegra de la actuación cumplida al interior de la acción de tutela instaurada por el señor DIONISIO POVEDA contra la NUEVA E.P.S – primera y segunda instancia – archivo digital No. 2 -.

3.9. TRASLADO ALEGACIONES FINALES:

Se dispuso en auto del 3 de junio de 2021 – archivo digital No. 45 -.

3.9.1. ALEGATOS DEFENSA: El profesional del derecho que representa al aquejado, señaló que su asistido no se encuentra inmerso en la falta disciplinaria endilgada por la Sala en el auto que lo convocó a juicio disciplinario; insiste en el hecho que la carga laboral que soportaba para la época de los hechos el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué era elevada y ello impedía cumplir con los términos señalados por la ley para resolver los asuntos a su cargo; considera que la mora para resolver el incidente de desacato se fraguó entre el 24 de marzo de 2017 y el 9 de mayo del mismo año. Indicó que la prueba testimonial recaudada por la Sala en la etapa de juicio respalda la postura de la defensa en cuanto al grado de congestión del Juzgado y la escasez de personal del despacho. Pide tener en cuenta que circunstancias ajenas a la voluntad de su prohijado, impidieron resolver oportunamente el incidente de desacato ventilado al interior de la acción de tutela de DIONSIO POVEDA contra NUEVA E.P.S.

Culmina su alegato el defensor del disciplinable solicitando a la Sala dictar sentencia absolutoria en favor del señor ex Juez ISRAEL RODRIGUEZ ARIAS.

3.9.2. MINISTERIO PÚBLICO: No presentó, lo cual se corrobora con el informe secretarial que antecede.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007, Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 002 de 2015 que le dio vía libre a esta entidad.

2. MARCO TEÓRICO.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico del que se ocupa la Sala se encamina a determinar si están dados los presupuestos procesales para dictar sentencia en el proceso seguido al señor ex Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué ISRAEL RODRIGUEZ ARIAS, al haber desconocido la disposición contenida en el numeral **15)** del artículo **153** de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia -, **al no resolver de manera oportuna el incidente de desacato promovido en la acción de tutela de DIONISIO POVEDA contra la NUEVA E.P.S.**

4. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.

Se trata de ISRAEL RODRIGUEZ ARIAS quien ostentó el cargo de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.121.021, quien fuera designado en el cargo referido por el Tribunal Superior de Ibagué.

5. PLIEGO DE CARGOS.

Uno fue el formulado al ex servidor judicial RODRIGUEZ ARIAS.

6. CARGO ÚNICO.

Se le formuló al servidor judicial como presunto infractor de la falta descrita en el numeral **15)** del artículo **153** de la Ley 270 de 1996 como quedara reseñado en la providencia del 5 de agosto de 2020; dicho cargo se edificó bajo la modalidad culposa.

6.1. RESPONSABILIDAD MATERIAL.

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la falta contra uno de los deberes señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que están llamados a cumplir tanto los funcionarios y empleados de la rama judicial, que atiende la prueba documental allegada, así:

6.1.1. Obra la queja instaurada por el señor DIONISIO POVEDA en la cual señala que a pesar que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, resolvió en su favor una acción constitucional de tutela adelantada en contra de la NUEVA EPS, el mismo despacho, desconoció el término para resolver el incidente de desacato y a pesar de solicitar al Juzgado que lo resuelva, ello no se ha producido.

6.1.1. La Dirección Seccional de Administración Judicial - Recursos Humanos – certificó que el señor Juez ISRAEL RODRIGUEZ ARIAS desempeñó el cargo de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, hasta el mes de abril de 2021.

6.1.2. Copia digital de la actuación cumplida en la acción de tutela de DIONISIO POVEDA contra la NUEVA EPS – 73001-31-87-002-2016-00026-00 – que se adelantara en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (primera y segunda instancia).

6.2. RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

Factor que surge del comprobado incumplimiento de deberes o la incursión en las prohibiciones en el ámbito funcional disciplinario, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 28 de la ley 734 de 2002.

Dicha responsabilidad se origina con ocasión a la solicitud de investigación disciplinaria presentada por el señor DIONISIO POVEDA, quien consideró que esta entidad debía examinar la actuación del señor ex Juez ISRAEL RODRIGUEZ ARIAS, quien, en el trámite del ***incidente de desacato*** adelantado al interior de la *acción de tutela* adelantada por el quejoso frente a la NUEVA EPS, observó una conducta pasiva frente al término en que debió decidir de fondo ese asunto, el cual, se extendió más allá de lo regulado por la Corte Constitucional.

6.3. EVALUACIÓN MÉRITO PROBATORIO

Para determinar la responsabilidad disciplinaria del señor ex Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – ISRAEL RODRIGUEZ ARIAS, el despacho, estudiara los medios probatorios que obran en el expediente.

6.3.1. DOCUMENTAL.

La prueba necesaria, e indispensable para establecer la responsabilidad funcional del servidor vinculado a la investigación disciplinaria, surge del trámite dado a la *acción de tutela* promovida por el señor DIONISIO

POVEDA contra la NUEVA EPS; por ello, haremos un recuento fiel de los pasos cumplidos en la zona procesal respectiva, así:

La acción de tutela instaurada por el quejoso DIONISIO POVEDA contra la NUEVA EPS, fue fallada en su favor el 5 de abril de 2016; *impugnada* la decisión por la demandada, fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué el 18 de mayo de 2016.

En la decisión de primera instancia se dispuso: "...ORDENAR que LA NUEVA EPS garantice al señor DIONISIO POVEDA todo el tratamiento integral que requiera en el manejo de la enfermedad ...se encuentre o no en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, así como la entrega de medicamentos y autorizaciones de lo ordenado por el médico tratante ...en el evento de requerirse nuevos exámenes relacionados con el mismo procedimiento sean practicados sin necesidad que el usuario ceba acudir a una nueva acción de tutela ... así como la entrega de nuevos medicamentos ordenados por el médico tratante ... **en el evento de requerirse su desplazamiento fuera de la ciudad a causa del mismo padecimiento y fuera ordenado por el médico tratante, debe ser asumido por la NUEVA EPS...."**.

El 2 de junio siguiente el demandante presentó **incidente de desacato**, siendo admitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué en auto del 8 de junio de 2016.

El 22 de agosto de la misma anualidad el Juzgado, resuelve el incidente, declarando en desacato a la parte accionada.

Señaló en esa decisión el Juzgado que a pesar de advertir a la parte demandada en la sentencia del 5 de abril de 2016, que en el evento de requerir el demandante desplazamientos fuera de la ciudad de Ibagué, la accionada debería suministrar para tal fin los viáticos para recibir la atención médica, observó el despacho que: "...la accionada ha sido renuente a cumplir con ello, a tal punto que ha tenido que asumir los costos de su desplazamiento con ayuda de su familia, pues se trata de una persona de escasos recursos ... en consideración a que el

incumplimiento al cumplimiento al fallo de tutela se hace palpable por parte del representante de la NUEVA EPSS REGIONAL TOLIMA doctor WILLIAR RODOLFO LOZANO PARGA o quien haga sus veces, se declara el desacato a la sentencia de tutela proferida el día 5 de abril de 2016 ...”.

El 21 de septiembre de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, al desatar el grado jurisdicción de consulta, decretó la nulidad de lo actuado en el incidente.

En esta providencia, señaló el Tribunal que, si bien era cierto que el doctor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, estaba facultado para representar a la EPS demandada *“...de ello no se puede colegir con certeza que sea la persona que deba darle cumplimiento a los fallos de tutela, máxime cuando existe un Gerente Regional de Centro Oriente que incluye al departamento del Tolima, el cual tiene facultades para celebrar contratos y actos comprendidos dentro de su objeto social... obra constancia en el cuaderno de consulta en la que se indica que el sancionado no es el servidor encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela por lo que deberá determinarse por parte del Juez de primer grado en quien recae la responsabilidad de resolver el asunto planteado por el accionante y el cumplimiento íntegro de la orden impartida...”.*

En auto del 28 de septiembre de 2016, se ordenó, por parte del Juzgado, obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior e igualmente, reinició el trámite incidental, decretando pruebas. En esta decisión el Juzgado de conocimiento, vinculó como se lo señalara la Sala Penal a la señora Gerente Regional de Centro Oriente del Tolima.

Con fechas: 27 de septiembre de 2016 y 17 de enero de 2017 el demandante en sede de tutela, solicita al Juzgado información acerca del trámite dado a la acción constitucional.

En auto del 2 de febrero se comisiona a un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá con el fin de notificar personalmente al representante legal de la parte demandada de la

admisión del trámite incidental; la notificación se surtió el 6 de marzo de 2017.

La actuación regresó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Ibagué el 23 de marzo de 2017.

Finalmente, el 9 de mayo de 2017 el Juzgado resuelve de fondo el incidente, declarando que la demandada – LA NUEVA EPS - no estaba incurso en desacato.

Sustentó el señor Juez su decisión indicando *"...En lo referente al reconocimiento de gatos de transporte la entidad accionada no se los ha negado, sino que le han informado que serán atendidos de forma exclusiva por el personal de línea de frente y de acuerdo a los requisitos en el marco de los deberes y derechos de los afiliados; para tal fin deberá radicar la solicitud escrita con 15 días de anticipación a la cita que va asistir con registro de hora y fecha y los soportes que debe adjuntar a la solicitud tales como la orden médica e historia clínica, datos del afiliado y acompañante en caso de requerirlo ..."*

6.3.2. TESTIMONIAL:

EDWIN ALEXANDER ZARTA OTAVO – empleado Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - , SANDRA MILENA BETANCOURT – empleada del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y LINA PAOLA RAMOS CANTOR – ex empleada del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué -, coincidieron en dos cosas fundamentales; por un lado, que la **carga laboral** de esa Unidad Judicial era y es considerable y la **escasez** de personal asignado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, dificulta el cumplimiento de términos

6.4. DEFENSOR DE CONFIANZA. Concretó la defensa señalando que la carga laboral del Juzgado a cargo del disciplinable era voluminosa y

que, pese a ello, su defendido hizo lo que tenía que hacer mientras condujo la acción constitucional de tutela ; además puso de presente que la escasez de personal asignado al Juzgado era poca para la cantidad de trabajo que debe cumplir un despacho de la especialidad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; pidió tener en cuenta las pruebas testimoniales que hacen parte de este proceso para de esta manera, establecer la ajenidad disciplinaria de su asistido con relación al cargo imputado.

Hecha la trazabilidad probatoria, el despacho observa en concreto lo siguiente: Es cierto que los plazos para la definición del incidente de desacato fueron considerables y no responden al cumplimiento racional ni tolerable de los inconvenientes diversos que se presentan en esos despachos judiciales. Haberse tardado tanto tiempo llama la atención y esta Sala no pasa inadvertida una situación como la estudiada en este proceso que genera pérdida de confianza en la administración de justicia.

En este caso ocurrió todo lo contrario, esto es, que los términos en que se debió resolver el precitado *incidente de desacato* se extendieron de forma significativa por la falta de diligencia del señor ex Juez; la admisión del incidente se produjo el 28 de septiembre de 2016 y el fallo se dictó el 9 de mayo de 2017; es decir, pasados 6 meses.

Entre la admisión del *incidente* y el *fallo*, el Juzgado, dictó un auto de fecha 2 de febrero de 2017 comisionando a efecto de notificar a la Gerente Regional de Centro Oriente de la Nueva EPS; cuya sede se encuentra radicada en Bogotá; no obstante haberse surtido ese acto procesal el 6 de marzo de 2017 y regresar al Juzgado debidamente diligenciada la comisión el 23 de marzo de 2017, solamente el 9 de mayo siguiente dicta sentencia, despachando de manera negativa el referido incidente.

Lo anterior si se tiene en cuenta que el asunto evidencia una discrecionalidad sin mayores explicaciones del señor Juez, pese a las solicitudes que le presentaba el allí demandante – DIONISIO POVEDA – a efecto resolviera el incidente – ver archivo digital No. 4 -, sin embargo,

como lo ilustra en la queja, no fueron atendidas, propiciando con ello a un estiramiento de términos injustificado.

Las explicaciones de los testimonios no dan una respuesta corresponsal por cuanto la carga laboral, la falta de personal – empleados - y el rendimiento estadístico no prueba ni explica de manera específica el ritmo que se le debía dar al incidente; es decir, queda sin respuesta la omisión de parte del señor ex Juez RODRIGUEZ ARIAS para resolver dentro de un término razonable el incidente de desacato. La estadística, lo mismo que el recurso humano se convierte en factores o insumos que generan costo o valor agregado a la administración, pero en ningún momento justifican el incumplimiento de los plazos razonables de los expedientes.

Para tramitar el incidente de desacato la ley no previó un término específico, ello no releva al Juez del deber de impartir a las diligencias sometidas a su decisión el impulso y celeridad posible, dentro de un tiempo razonable, que garantice el principio constitucional de impartir una pronta y cumplida justicia, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Por lo anterior, el funcionario incurrió en la falta que se le imputó, por no cumplir dentro de la órbita de su competencia el marco normativo aplicable al asunto referido, **bajo el claro entendido que se trata de un asunto de prelación constitucional, dentro de los términos razonables, que garanticen el cumplimiento de los principios de celeridad y eficiencia que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.**

Se ha de concluir así, que el señor ex Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué **ISRAEL RODRIGUEZ ARIAS**, no actuó con la diligencia esperada, dando lugar con su conducta a que el incidente a su cargo se extendiera en el tiempo, sin justificación alguna, recordando el despacho que una decisión que debió adoptar en un tiempo razonable, lo sobrepasó, por lo cual se determina su responsabilidad disciplinaria.

En ese orden de ideas, se declarará la responsabilidad disciplinaria del ex funcionario judicial investigado, por haber desconocido el deber previsto en el numeral 15) del artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cual es, resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley.

En conclusión, el señor ex funcionario cuando fungió como Juez Constitucional, lo que materializó fue quebrantar el principio de legalidad imperativo, categórico que debe de cumplir los Jueces en sus funciones judiciales; principio que es reconocido no solo en nuestra legislación nacional, sino que es un principio de Derecho Internacional General, al punto de que cualquier actuación o trámite ordinario puede suspenderse para resolver en el término una acción constitucional y no al contrario que sugiere justificar la superación del término con el pretexto de exceso de carga laboral. Olvidó el ex funcionario que el incidente de desacato es el mecanismo de control de la decisión de tutela; sin el *desacato* sería inane la decisión perentoria de los diez (10) días y por este motivo deberá responder disciplinariamente.

DE LA TIPICIDAD

Dicho principio se satisface en este caso, con la descripción típica contenida en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, norma que establece que constituye falta disciplinaria **el incumplimiento de los deberes** y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

La conducta asumida en el ejercicio de sus funciones por el investigado, lo condujo al incumplimiento injustificado del deber funcional contenido en el numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por no resolver el asunto sometido a su consideración (incidente de desacato) dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional, término especialmente determinado por la jurisprudencia constitucional.

ANTI JURIDICIDAD

El punto de partida de la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos, entre los que destacan los funcionarios judiciales, lo establece el artículo 6 de la Constitución Política, norma que fija el ámbito de la responsabilidad en la infracción de la Constitución y las leyes, así como en la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Como lo señala el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, la conducta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, esto es, que el comportamiento es antijurídico cuando conlleve un alto grado de ilicitud, no en sentido formal sino sustancial.

El señor Juez RODRÍGUEZ ARIAS rebasó el término de los 10 días que fija la jurisprudencia constitucional para resolver un incidente de desacato de un fallo, en razón a que la sentencia que debió proferir en ese asunto a más tardar el 12 de octubre de 2016, solamente, lo profirió el 9 de mayo de 2017. Es decir, no obró con la diligencia esperada para un servidor judicial que cumple la función de administrar justicia. Por lo tanto, en el presente asunto no es difícil determinar que efectivamente el señor ex Juez se apartó del deber establecido en el numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

El actuar del disciplinable no responde al cumplimiento racional ni tolerable que demanda la administración de justicia para resolver el asunto bajo su administración; al tardar – considerablemente - con una de sus funciones precisas consistente en resolver el *incidente de desacato* promovido al interior de la acción de tutela de DIONISIO POVEDA contra la NUEVA EPS, lo cual, se extendió más allá de cualquier plazo racional, actitud que se muestra contraria a sus funciones y expectativas de su propia gestión, sin que haya mayor explicación, olvidando que el asunto a su cargo aludía a una acción constitucional de tutela que demanda de quien se ocupa en resolverla, una mayor atención por la perentoriedad del término en que se debe resolver como lo demanda la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional y los

Decretos reglamentarios que la regulan, **afectado de manera extensiva una administración célere, cumplida y efectiva.**

Recordemos que la Sala Superior, al desatar la apelación interpuesta por el quejoso frente al auto que dispuso la terminación de la actuación, señaló: *“...En el caso de marras, resulta evidente que el plazo de 10 días estipulado vía jurisprudencial por la Corte Constitucional no se cumplió, por cuanto transcurrieron 131 días hábiles contados a partir del día siguiente de avocar conocimiento por segunda vez luego de la declaratoria de nulidad – 28 de septiembre de 2016 y hasta el 9 de mayo de 2017 – fecha de la providencia de cierre – sin incluir vacaciones judiciales de fin de año y semana santa...”*.

CULPABILIDAD

La determinación de si la falta que se imputa se cometió con dolo o con culpa es una garantía constitucional para el disciplinable, la cual le permite tener de manera integral los elementos de la conducta que se le imputa y, en consecuencia, proveer convenientemente a su defensa. Al respecto, tenemos que la conducta omisiva asumida por el señor ex Juez ISRAEL RODRIGUEZ ARIAS ARRA PEÑA, se calificó a título de CULPA GRAVE.

Lo que evidencian las pruebas, en su conjunto las cuales arrojan una interpretación omisiva y descuidada por parte del ex funcionario en el entendido de no resolver dentro de un plazo razonable el incidente de desacato, el cual, como se desprende los medios probatorios superó **TERMINOS CONSTITUCIONALES** que dieron al traste con la expectativa de una decisión oportuna como lo esperaba y exigía el querellante. Lamentablemente, la respuesta y pruebas no aportaron la prueba suficiente para que racionalmente los hechos que se le atribuyen hubiesen desaparecido, sin que medie justificación de ello.

Atendidos los criterios señalados en el párrafo del artículo 44 de la ley 734 de 2002, de cara a la realidad procesal y atendiendo a lo hasta aquí expuesto, el comportamiento del funcionario se desplegó con CULPA

GRAVE, toda vez que los planteamientos efectuados en los apartados anteriores, permiten arribar a la conclusión de que el funcionario llamado a responder disciplinariamente, en realidad obró bajo una omisión no justificada, dejando presente el quebrantamiento del deber de diligencia y esmero legalmente reclamado a los funcionarios judiciales en torno al cumplimiento de la función de administrar justicia con seguridad, celeridad y efectividad, todo en aras de garantizar el debido proceso que deben tener todos los sujetos procesales y cumplir con la resolución de los casos de una manera pronta y eficaz.

SANCIÓN A IMPONER

Acreditada la existencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria del señor ex Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por la comisión de la infracción que le fue atribuida en el pliego de cargos, corresponde a la Sala determinar la sanción que corresponde aplicar al disciplinable por el quebranto del deber funcional contenido en el numeral 15) del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

En ese orden, el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, establece que las faltas graves realizadas con culpa grave serán sancionadas con con suspensión (numeral 3).

Entre tanto, en el numeral 2 del artículo 45 del Código Disciplinario se establece que la suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria.

El artículo 46 del mismo estatuto, dispone que el término de la suspensión y de la inhabilidad especial no podrá ser inferior a un mes ni superior a doce meses.

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley 734 de 2002, fija los criterios que se deben tener en cuenta para la graduación de la sanción, y teniendo en cuenta que para el caso concreto, el funcionario judicial

investigado no ha sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la fecha de comisión de la conducta que se investiga, por lo que se puede afirmar que estamos en presencia de un criterio de favorabilidad como lo determina el literal a) del artículo 47 de la Ley 734 de 2002.

En ese orden, la sanción que corresponde aplicar al funcionario judicial por la incursión en la falta disciplinaria de la cual da cuenta este fallo, es la suspensión en el ejercicio sin derecho a remuneración.

En consecuencia, atendiendo los criterios de **proporcionalidad**, **razonabilidad** y **necesidad** de la sanción, mediada en este caso por el la naturaleza del cargo ocupado por el servidor judicial, el perjuicio causado, la naturaleza y gravedad de la falta, la trascendencia social del comportamiento y la modalidad de la conducta en la que incurrió el señor Fiscal, por desconocer el deber impuesto en el numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, comportamiento atribuido en la modalidad culposa, resulta adecuado y proporcional imponer la suspensión en el ejercicio del cargo por el término de **UN (1) MESES**.

Sin embargo, como el ex servidor judicial se encuentra retirado del servicio – pensión de vejez – se dará aplicación a lo señalado en el parágrafo tercero del artículo 46 de la Ley 734 de 2002, **convirtiendo la referida sanción en multa de TREINTA (30) DIAS de salario básico mensual que devengaba para el año 2017 el señor ex Juez.**

Para la ejecución de la sanción de multa impuesta al ex funcionario judicial ISRAEL RODRIGUEZ ARIAS, en firme el fallo, se deberá remitir copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria, a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Tolima.

De igual manera, en firme la decisión, se comunicará lo pertinente a la Procuraduría General de la Nación y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se efectúe el registro de la sanción en el sistema de antecedentes disciplinarios llevado por estos organismos, quienes deberá informar a esta Sala lo pertinente.

En mérito de lo dicho, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable a **ISRAEL RODRIGUEZ ARIAS**, en su calidad de ex Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por la comisión de la falta disciplinaria contemplada en el numeral **15)** del artículo **153** de la Ley 270 de 1996, ilicitud considerada como falta grave realizada a título de culpa grave, conforme a lo señalado en la pertinente de este fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones de responsabilidad disciplinaria, **IMPONER** al ex funcionario judicial **ISRAEL RODRIGUEZ ARIAS**, **SANCIÓN DISCIPLINARIA DE MULTA** de **TREINTA (30) DIAS** de salario básico mensual que devengaba para el año 2017 como Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, conforme a lo indicado en la parte pertinente.

TERCERO: Conforme a las previsiones de la Ley 734 de 2002 y el Decreto 806 de 2020, **NOTIFÍQUESE** el fallo a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra éste procede el recurso de apelación.

CUARTO: En caso de no recurrirse el fallo, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 112 de la Ley 270 de 1996,

remítase la actuación al Consejo Nacional de Disciplina Judicial, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: En firme la decisión sancionatoria, comuníquese lo pertinente a la Procuraduría General de la Nación y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se efectúe el registro pertinente.

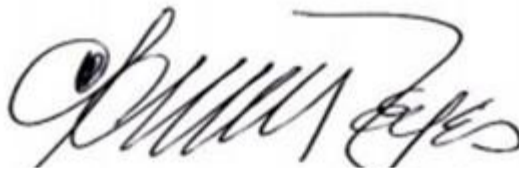
SEXTO: En firme la decisión, remítase copia de la sentencia a la oficina de **COBRO COACTIVO** de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Tolima, para que haga efectiva la ejecución de la sanción impuesta, conforme a lo indicado en la parte pertinente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado



CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Magistrado



JAIME SOTO OLIVERA

Secretario